Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente conformado con motivo de los Recursos de Revisión **06241/INFOEM/IP/RR/2024, 06243/INFOEM/IP/RR/2024 y 06276/INFOEM/IP/RR/2024,** interpuestos por una persona Recurrente o Particular, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Temamatla, a las solicitudes **00241/TEMAMATL/IP/2024, 00246/TEMAMATL/IP/2024 y 00247/TEMAMATL/IP/2024**; se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

**ANTECEDENTES**

**I. Presentación de las solicitudes de información**

El diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el Particular presentó tres solicitudes de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante el Ayuntamiento de Temamatla, en las cuales requirió lo siguiente:

**00241/TEMAMATL/IP/2024**

*“Actividades realizadas por el presidente municipal durante el año 2024 , gestiones realizadas y acciones de trascendencia en beneficio del municipio” (Sic).*

**00246/TEMAMATL/IP/2024**

*“Informe de las actividades realizadas por cada uno de los regidores durante la administración 2022 2024, desglosado por mes, así cómo las gestiones realizadas por cada uno de ellos durante el mismo periodo”*

**00247/TEMAMATL/IP/2024**

*“Informe de las actividades realizadas por la presidenta del.dif , durante la administración 2022 2024 desglosado por mes , así cómo las gestiones d3 trascendencia realizadas durante el mismo período” (Sic).*

En las tres solicitudes se estableció como modalidad de entrega “A través del SAIMEX”.

**II. Respuestas del Sujeto Obligado**

Con fecha ocho de octubre de dos mil veinticuatro, el Ayuntamiento de Temamatla, notificó las respuestas a las solicitudes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en los que adjuntó y señaló lo siguiente:

Solicitud de información **00241/TEMAMATL/IP/2024**

*“…*

*SOLICITANTE SEA ESTE EL MEDIO IDÓNEO PARA SALUDARLO Y A SU VEZ DAR CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD EN CITA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 6° DE LA CARTA MAGNA, 5° DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y 4° DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SE DA CABAL CUMPLIMIENTO, OBSERVANDO LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, EFICIENCIA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA. LEGALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD, OBJETIVIDAD, PROFESIONALISMO Y TRANSPARENCIA. CABE PUNTUALIZAR QUE ESTE SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA, TIENE COMO PRINCIPAL OBJETIVO GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DARLE CERTEZA QUE LA RESPUESTA QUE SE ENTREGA ES CUIDANDO EN TODO MOMENTO LOS PRINCIPIOS DEL INFOEM Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. ASÍ MISMO EN RELACIÓN AL NUMERAL 12. LTAIPEMYM QUIENES GENEREN, RECOPILEN, ADMINISTREN, MANEJEN, PROCESEN, ARCHIVEN O CONSERVEN INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁN RESPONSABLES DE LA MISMA EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES. LOS SUJETOS OBLIGADOS SÓLO PROPORCIONARÁN LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SE LES REQUIERA Y QUE OBRE EN SUS ARCHIVOS Y EN EL ESTADO EN QUE ÉSTA SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO COMPRENDE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE; NO ESTARÁN OBLIGADOS A GENERARLA, RESUMIRLA, EFECTUAR CÁLCULOS O PRACTICAR INVESTIGACIONES. SE ENTREGA LA INFORMACIÓN EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA, REFORZANDO LO ANTERIORMENTE EXPRESADO EL NUMERAL 160. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES EN EL FORMATO QUE EL SOLICITANTE MANIFIESTE, DE ENTRE AQUELLOS FORMATOS EXISTENTES, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA INFORMACIÓN O DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE ASÍ LO PERMITA. EN CASO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA CONSISTA EN BASES DE DATOS SE DEBERÁ PRIVILEGIAR LA ENTREGA DE LA MISMA EN FORMATOS ABIERTOS. POR LO QUE SE DA CERTEZA QUE LA INFORMACION QUE SE ENTREGA, ES LA QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE SUJETO OBLIGADO. RESPUESTA FUNDADA Y MOTIVADA EN EL CONTENIDO DEL OFICIO QUE SE ADJUNTA, DANDO RESPUESTA CLARA Y PRECISA DADA LA INDAGATORIA DEL SOLICITANTE. SIN OTRA PARTICULAR QUEDA A LA ORDEN ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE TEMAMATLA, CON DOMICILIO EN CALLE GUERRERO NO. 40, TEMAMATLA. PARA CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN. ATENTAMENTE TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE TEMAMATLA, ESTADO DE MÉXICO .”* (Sic)

A su respuesta adjuntó, el oficio PM/O.I./30/2024, del cinco de octubre de dos mil veinticuatro, signado por el Presidente Municipal, el cuál de manera general señaló que de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal, se ha dado cabal cumplimiento a dichas atribuciones .

Solicitud de información **00246/TEMAMATL/IP/2024**

*“…*

*Dado que la ley organica del Estado de Mexico para los municipios, en el Articulo 55, donde las actividades de los Regidores son las siguientes: De los Regidores Artículo 55.- Son atribuciones de los regidores, las siguientes: I. Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el ayuntamiento; II. Suplir al presidente municipal en sus faltas temporales, en los términos establecidos por este ordenamiento; III. Vigilar y atender el sector de la administración municipal que les sea encomendado por el ayuntamiento; IV. Participar responsablemente en las comisiones conferidas por el ayuntamiento y aquéllas que le designe en forma concreta el presidente municipal V. Proponer al ayuntamiento, alternativas de solución para la debida atención de los diferentes sectores de la administración municipal; VI. Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule y apruebe el ayuntamiento; VII. Firmar las Actas de Cabildo, y VIII. Las demás que les otorgue esta Ley y otras disposiciones aplicables. con base a lo anterior, no se menciona que tengan que realizar ningun tipo de gestion por lo que no se cuenta con registro sobre el mismo”* (Sic)

Solicitud de información **00247/TEMAMATL/IP/2024**

*“…*

*SOLICITANTE SEA ESTE EL MEDIO IDÓNEO PARA SALUDARLO Y A SU VEZ DAR CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD EN CITA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 6° DE LA CARTA MAGNA, 5° DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y 4° DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SE DA CABAL CUMPLIMIENTO, OBSERVANDO LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, EFICIENCIA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA. LEGALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD, OBJETIVIDAD, PROFESIONALISMO Y TRANSPARENCIA. CABE PUNTUALIZAR QUE ESTE SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA, TIENE COMO PRINCIPAL OBJETIVO GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DARLE CERTEZA QUE LA RESPUESTA QUE SE ENTREGA ES CUIDANDO EN TODO MOMENTO LOS PRINCIPIOS DEL INFOEM Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. ASÍ MISMO EN RELACIÓN AL NUMERAL 12. LTAIPEMYM QUIENES GENEREN, RECOPILEN, ADMINISTREN, MANEJEN, PROCESEN, ARCHIVEN O CONSERVEN INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁN RESPONSABLES DE LA MISMA EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES. LOS SUJETOS OBLIGADOS SÓLO PROPORCIONARÁN LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SE LES REQUIERA Y QUE OBRE EN SUS ARCHIVOS Y EN EL ESTADO EN QUE ÉSTA SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO COMPRENDE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE; NO ESTARÁN OBLIGADOS A GENERARLA, RESUMIRLA, EFECTUAR CÁLCULOS O PRACTICAR INVESTIGACIONES. SE ENTREGA LA INFORMACIÓN EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA, REFORZANDO LO ANTERIORMENTE EXPRESADO EL NUMERAL 160. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES EN EL FORMATO QUE EL SOLICITANTE MANIFIESTE, DE ENTRE AQUELLOS FORMATOS EXISTENTES, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA INFORMACIÓN O DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE ASÍ LO PERMITA. EN CASO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA CONSISTA EN BASES DE DATOS SE DEBERÁ PRIVILEGIAR LA ENTREGA DE LA MISMA EN FORMATOS ABIERTOS. POR LO QUE SE DA CERTEZA QUE LA INFORMACION QUE SE ENTREGA, ES LA QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE SUJETO OBLIGADO. RESPUESTA FUNDADA Y MOTIVADA EN EL CONTENIDO DEL OFICIO QUE SE ADJUNTA, DANDO RESPUESTA CLARA Y PRECISA DADA LA INDAGATORIA DEL SOLICITANTE. SIN OTRA PARTICULAR QUEDA A LA ORDEN ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE TEMAMATLA, CON DOMICILIO EN CALLE GUERRERO NO. 40, TEMAMATLA. PARA CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN. ATENTAMENTE TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE TEMAMATLA, ESTADO DE MÉXICO.”* (Sic)

A su respuesta adjuntó, el oficio SMDIF/071/2024, del cinco de octubre de dos mil veinticuatro, signado por la Presidenta Honorífica del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, la cuál de manera general señaló, que derivado de la cantidad, volumen y recursos materiales y humanos con los que cuenta la Dirección, al estar limitados, encontrarse en cambio de administración, entrega recepción y mesas de transición, cambiaba la modalidad de entrega de la información a consulta directa.

**III. Interposición de los Recursos de Revisión**

El once de octubre de dos mil veinticuatro, se recibieron en este Instituto, a través del SAIMEX, tres Recursos de Revisión interpuestos por el Particular, en los que señaló lo siguiente:

Recurso de Revisión **06241/INFOEM/IP/RR/2024,** relacionado con la solicitud 00241/TEMAMATL/IP/2024

***ACTO IMPUGNADO***

*“RESPUESTA OTORGADA.”*

***RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*“EL SUJETO OBLIGADO SOLO REFIERE EN SU OFICIO DE RESPUESTA LAS OBLIGACIONES CONFERIDAS EN EL ARTICULO 48 DE LA LEY ORGANICA MUICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO, MAS NO CUALES HAN SIDO ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL SUDANTE LA ADMINISTRACION 2022-2024”*

Recurso de Revisión **06243/INFOEM/IP/RR/2024,** relacionado con la solicitud 00246/TEMAMATL/IP/2024

***ACTO IMPUGNADO***

*“RESPUESTA OTORGADA.”*

***RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*“EL SUJETO OBLIGADO NO ADJUNTA NINGUNA RESPUESTA A LA SOLICITUD”*

Recurso de Revisión **06276/INFOEM/IP/RR/2024,** relacionado con la solicitud 00247/TEMAMATL/IP/2024

***ACTO IMPUGNADO***

*“RESPUESTA OTORGADA.”*

***RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*“EL SUJETO OBLIGADO MANIFIESTA QUE LA ENTREGA DE INFORMACION SERA MEDIANTE CONSULTA DIRECTA EN UNA FECHA Y UN HORARIO IGUAL AL ESTABLECIDO EN LAS SOLICITUDES 208,209, 210,218,223,226,227,228,230,231,232,239,249,247,248,251,252,253, PONIENDO A DISPOCISION LA INFORMACION EN LUGARES TOTALMENTE DISTINTOS ENTRE UNA SOLICITUD Y OTRA, HACIENDO ESTO HUMANAMENTE IMPOSIBLE DE SOLVENTAR, EN UN ACTO DE TOTAL OPACIDAD E IRREGULARIDAD, MENOSCABANDO LO ESTIPULADO EN LOS ARTICULOS 4, 7 Y 24 FRACCION XVII, XIX, XXII, XXIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO, DEMOSTRANDO DE MANERA RECURRENTE QUE EL SUJETO OBLIGADO ENTORPESE EL DERECHO AL ACCESO DE LA INFORMACION SOLICITADA, POR LO QUE SOLICITO QUE LA INFORMACION SEA ENTREGADA A TRAVES DE ESTA PLATAFORMA” (Sic)*

**IV. Trámite de los Recursos de Revisión ante el Instituto**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El once de octubre de dos mil veinticuatro, respectivamente, el SAIMEX, asignó los Recursos de Revisión con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la siguiente manera:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Solicitud** | **Recursos** | **Comisionado** |
| 00241/TEMAMATL/IP/2024 | 06241/INFOEM/IP/RR/2024 | Luis Gustavo Parra Noriega |
| 00246/TEMAMATL/IP/2024 | 06243/INFOEM/IP/RR/2024 | María Del Rosario Mejía Ayala |
| 00247/TEMAMATL/IP/2024 | 06276/INFOEM/IP/RR/2024 | Luis Gustavo Parra Noriega |

**b) Admisión de los Recursos de Revisión.** El dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, respectivamente, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuestos por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales fueron notificados a las partes, a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Acumulación de los asuntos.** El veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, **acordó** la acumulación de los Recursos de Revisión **06243/INFOEM/IP/RR/2024 y 06276/INFOEM/IP/RR/2024** al diverso **06241/INFOEM/IP/RR/2024**,por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que se señaló como Sujeto Obligado recurrido al Ayuntamiento de Temamatla y en los cuales, además, se manifestaron idénticos actos recurridos.

**d) Informes Justificados.** El dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, a través del SAIMEX, se recibieron en este Instituto en el apartado de Informe Justificado, tres documentos relacionados a cada uno de los Recursos de Revisión, los cuales en similitud de términos son referentes a oficios sin número, ni fecha, signados por la Titular de la Unidad de Transparencia, la cuál de manera general señaló: “…*D E LO ANTERIOR SE DEBE DE ACLARAR AL SOLICITANTE QUE LA INFORMACIÓN QUE SE ENTREGA ES LA MISMA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DEL SUJETO OBLIGADO, EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA, MISMA QUE FUE DEBIDAMENTE FUNDADA, MOTIVADA Y ATENDIDA EN TIEMPO Y FORMA. Y QUE EL PROCESAMIENTO DE NUEVA INFORMACIÓN, ANÁLISIS O TRATO DISTINTO A LA MISMA Y POR LA CUAL FUE MOTIVO DEL PRESENTE RECURSO, ES IMPROCEDENTE DERIVADO LAS CONSIDERACIONES QUE REFIERE DICHO RECURRENTE...”* (Sic)

**e) Vista de Informes Justificados.** El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, se notificó a través del SAIMEX, el acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular los Informes Justificados, proveído por el cual se le otorgó a este último, un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, a fin de emitir las manifestaciones que conforme a sus intereses convinieran.

No obstante, lo anterior, transcurrido el término de ley, el Recurrente fue omiso en emitir pronunciamiento alguno que conviniera a sus intereses, respecto al Informe Justificado.

**f) Cierre de instrucción.** El once de noviembre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes, mediante el SAIMEX, el mismo día.

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “**IMPROCEDENCIA**.” **(Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262),** el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

**Causales de sobreseimiento**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia. Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

El Particular solicitó del Sujeto Obligado lo siguiente:

1. Actividades, gestiones y acciones de trascendencia realizadas por el Presidente Municipal durante el año 2024.
2. Informe de actividades y gestiones de trascendencia, realizadas por cada regidor y la Presidenta del DIF, de manera mensual, durante la administración 2022-2024;

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través del Presidente Municipal, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta Honorífica del DIF, proporcionaron lo que creyeron conveniente para atender las solicitudes de información. Ante dicha circunstancia, el Particular se inconformó de la negativa a la información solicitada y del cambio de modalidad, lo que actualiza las causales de procedencia previstas en las fracciones I y VIII, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, relativas a la negativa de la información solicitada y de la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

Así, las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado proporcionó sus informes justificados; mientras que el Recurrente fue omiso en realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: las solicitudes de acceso a la información; los escritos recursales y los informes justificados; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis de los agravios hechos valer por la persona Recurrente, concernientes a la a la información solicitada y del cambio de modalidad, por parte del Ayuntamiento de Temamatla. Es de recordar, que la información solicitada, es referente al documento que de cuenta de las actividades, gestiones y acciones de trascendencia realizadas por el Presidente Municipal, Regidores y Presidenta del Sistema Municipal DIF, por lo que en principio debemos analizar la naturaleza jurídica de la información solicita.

En principio, es necesario señalar que conforme al Diccionario de Real Academia Española, las *actividades* corresponden a las operaciones, tareas, trabajos o labores realizadas por una persona; que en materia de administración pública, se pueden ver como las acciones realizadas por los servidores públicos para cumplir sus funciones y atribuciones. Precisado lo anterior, se analizará la información solicitada en dos apartados.

* **Recursos de Revisión** **06241/INFOEM/IP/RR/2024 y 06243/INFOEM/IP/RR/2024**

Ahora bien, respecto a los servidores públicos de los que se solicita la información, los artículos 15 y 16, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, con relación a los artículos 31 y 32, del Bando Municipal de Temamatla, dos mil veinticuatro, establecen que el Municipio se encuentra depositado, en un cuerpo colegiado deliberativo denominado Ayuntamiento, el cual resuelve los asuntos de su competencia a través de una asamblea deliberante denominada Cabildo, conformado por diversos funcionarios públicos, entre ellos, el Presidente Municipal y Regidores.

En ese orden de ideas, los artículos 48 y 55 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, precisan que los Presidentes Municipales y Regidores, tendrán entre sus atribuciones las siguientes:

*“Artículo 48.- La persona titular de la presidencia municipal tiene las siguientes atribuciones:*

*I. a XIV…*

*XV. Entregar por escrito y en medio electrónico al ayuntamiento, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de diciembre de cada año, en sesión solemne de cabildo, un informe del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio.*

*Dicho informe se publicará en la página oficial, en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del ayuntamiento para su consulta.*

*XVI. a XXVI…*

*Artículo 55.- Son atribuciones de los regidores, las siguientes:*

*I. Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el ayuntamiento;*

*II. Suplir al presidente municipal en sus faltas temporales, en los términos establecidos por este ordenamiento;*

*III. Vigilar y atender el sector de la administración municipal que les sea encomendado por el ayuntamiento;*

*IV. Participar responsablemente en las comisiones conferidas por el ayuntamiento y aquéllas que le designe en forma concreta el presidente municipal;*

*V. Proponer al ayuntamiento, alternativas de solución para la debida atención de los diferentes sectores de la administración municipal;*

*VI. Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule y apruebe el ayuntamiento;*

*VII. Firmar las Actas de Cabildo, y*

*VIII. Las demás que les otorgue esta Ley y otras disposiciones aplicables.*

Así, se logra vislumbrar que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener un informe de las actividades realizadas por el Presidente Municipal del primero de enero al diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro y de los Regidores, del primero de enero de dos mil veintidós al diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, para cumplir con sus funciones y actividades.

Establecido lo anterior, se logró observar que el Sujeto Obligado turnó las solicitudes de acceso a la información al Presidencia Municipal y a las regidurías, áreas competentes para conocer de la información peticionada, por lo que, se considera que cumplió con el procedimiento de búsqueda, establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, dichas áreas precisaron que, respecto al Presidente Municipal ha dado cabal cumplimiento al lo establecido en el numeral 48 de la Ley Orgánica Municipal; por su parte, respecto a las regidurías, señaló que no cuentan con la información solicitada, toda vez que la normatividad no los obliga a generar un informe de actividades.

En este orden de ideas, tanto el Presidente Municipal, como y las Regidurías, refirieron, de manera general, cuales son las actividades que realizan de acuerdo a los numerales 48 y 55 de la Ley Orgánica Municipal, sin que de ellas, se advierta que deban de generar un informe o documento que acredite las actividades realizadas.

En este sentido, si bien, el artículo 48 fracción XV, de la Ley Orgánica Municipal señala que el Presidente Municipal dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de diciembre de cada año, en sesión solemne de cabildo, entregará un informe del estado que guarda la administración pública municipal y de las **labores realizadas durante el ejercicio**, no menos cierto es que la información solicitada se requiere durante el ejercicio fiscal 2024, razón por la cual, es obvio que a la fecha de la solicitud esta no se ha generado.

Ahora bien, el Sujeto Obligado precisó las atribuciones con las que cuentan, e informó que el Presidente Municipal ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por la normatividad, mientras que respecto a los regidores señaló que no existe fuente normativa que los faculte a generar el documento solicitado, por lo que, contrario a lo señalado por el Particular, se considera que las áreas en comento dieron atención a las solicitudes de información y proporcionó los razonamientos que consideraron pertinentes. Situación que toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los Sujetos Obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente.

No obstante, lo anterior, el artículo 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que **toda la información que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, reviste el carácter de pública y, por tanto, debe ser accesible a cualquier persona**.

Además, el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla que **los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.**

Lo anterior toma relevancia, pues según Jarquín, Soledad (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 126 y 127), todos los sujetos obligados tienen la obligación jurídica, en materia de transparencia y acceso a la información pública, de dejar constancia o registro material de las actividades efectuadas con motivo del ejercicio de sus atribuciones de cualquier acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Además, precisa que **los documentos son el registro material que da testimonio de las actividades efectuadas por los sujetos obligados con motivo del ejercicio de sus facultades, atribuciones o funciones, los cuales pueden ser escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos, entre otros**; asimismo, aclara que estos pueden contener valores administrativos, legales, fiscales, contables, históricos, informativos, entre otros.

Derivado de lo anterior, si bien, el Sujeto Obligado enlistó las atribuciones con las que cuentan, tanto el Presidente Municipal, como los Regidores, lo cierto es que omitieron pronunciarse las áreas competentes respecto a que si contaban con algún documento que diera cuenta de las actividades, gestiones o acciones realizadas, por lo que, resulta procedente ordenar su búsqueda y en su caso, entrega de la información que obre en sus archivos.

Ahora bien, para el caso de que no cuente con los documentos, al no haber sido generados por no haber obligación normativa, deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente de manera clara y precisa, en términos del artículo 19, párrafo segundo.

* **Recursos de Revisión** **06276/INFOEM/IP/RR/2024**

Ahora bien, respecto a este requerimiento informativo, la LEY QUE CREA LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE ASISTENCIA SOCIAL, DE CARÁCTER MUNICIPAL, DENOMINADOS "SISTEMAS MUNICIPALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA", señala en sus artículos 11, fracción II y 13 Bis E, fracción X, que la Presidencia es parte de los órganos superiores del Gobierno, y entre sus atribuciones se encuentra la de presentar a la Junta de Gobierno los proyectos de presupuestos, **informes de actividades** y de estados financieros anuales para su aprobación y rendir los informes que la Junta de Gobierno le solicite.

En este contexto, los artículos 45 fracción I y 32, del Bando Municipal de Temamatla, dos mil veinticuatro, establecen que, para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de los Organismos Públicos Descentralizados del Ayuntamiento de Temamatla, Estado de México contará, entre otros, con el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Temamatla. En razón de lo anterior, el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para generar, poseer y administrar la información solicitada.

Derivado de lo anterior, fue la propia Presidenta Honorífica del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, la cuál de manera general señaló, que derivado de la cantidad, volumen y recursos materiales y humanos con los que cuenta la Dirección, al estar limitados, encontrarse en cambio de administración, entrega recepción y mesas de transición, cambiaba la modalidad de entrega de la información a consulta directa, sin que se advirtiera que existió el registro de incidencia en la Dirección General de Informática de este Instituto o en el que se señalara a través de su Comité de Transparencia la confirmación del cambio de modalidad, en el que de manera fundada y motivada se señalará el peso y cantidad de hojas de la información solicitada. Al respecto, cabe recordar que se requirió la información, a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX).

En ese sentido, el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que para presentar una solicitud, el particular podrá señalar **la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información**, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

El artículo 158, dispone que, de manera excepcional, cuando de manera fundada y motivada lo determine el Sujeto Obligado, **en los casos en que la entrega de la información que se encuentre a su disposición sobrepase las capacidades técnicas, administrativas y humanas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa.**

En ese orden de ideas, el artículo 164 de dicho ordenamiento jurídico, prevé que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por al solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.** En cualquier caso, **se deberá fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Para lo cual, conforme al artículo 174 de la Ley de la materia, indica que los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del Sujeto Obligado. En tales consideraciones, la entrega deberá hacerse, **en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla**, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado; en este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular **sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.**

Así, cuando se justifique el impedimento, **los Sujetos Obligados deberán ofrecer al particular otras modalidades de entrega que permita la información**, como consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia; lo anterior, es robustecido con el Criterio SO/008/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que cuando no sea posible atener la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el Sujeto Obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la **información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.**

Además, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (pág. 401), cuando los sujetos obligados ofrezcan como modalidad de entrega de la información, consulta directa, estos deberán fundar y motivar las razones por las cuales no es posible otorgar el acceso a los documentos de otra forma; además que se deberá explicar de manera detallada lo siguiente:

* Las razones por las cuales la información implicaba un análisis, estudio o procesamiento de datos;
* Por qué motivo el tiempo, que se le otorga al Sujeto Obligado para dar respuesta, en la modalidad elegida a la solicitud de información, no le es suficiente, y
* La cantidad de recursos humanos y materiales con los que cuenta el Sujeto Obligado son insuficientes.

Además, es de señalar que el Organismo Garante Nacional, a través de diversas resoluciones de los Recursos de Inconformidad, entre las cuales se encuentran el RIA 136/20, RIA 140/20, RIA 153/20 RIA 237/20, RIA 257/20, RIA 258/20, entre otras, ha considerado que no resultaba suficiente justificar una imposibilidad técnica y humana para acreditar un cambio de modalidad, sino que era necesario demostrar otros impedimentos, como la cantidad y formato de la documentación, que fuera de imposible reproducción en el medio elegido por los solicitantes, que la información ameritara el cruce de información en los sistemas de datos, entre otros.

Sobre esta situación, es necesario precisar que el Sujeto Obligado fue omiso en manifestar algún impedimento del número de hojas o peso de la información que sobrepasara las capacidades técnicas del sistema SAIMEX, si no que únicamente refirió que lo peticionado sobrepasa las capacidades técnicas, humanas y administrativas, en razón de que solo una persona se encarga de dar contestación a los requerimientos de información, lo cual trae como resultado que el agravio resulte **FUNDADO.**

Conforme a lo anterior, se considera que para atender el requerimiento de información y con el fin de dar cumplimiento a los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera que el Sujeto Obligado, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, a efecto de que proporcione, el Informe de actividades y gestiones, realizadas por la Presidenta del DIF, durante la administración 2022-2024.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contener datos o información clasificada; de los proveedores, tales como los datos bancarios, por lo que, en el supuesto, deberá elaborar la versión pública respectiva; al respecto, conforme al artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y clasificada, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

**SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente realizar lo siguiente:

1. **MODIFICAR** las respuestas otorgadas por el Sujeto Obligado, a las solicitudes de acceso a la información 00241/TEMAMATL/IP/2024 y 00246/TEMAMATL/IP/2024 referentes a los Recursos de Revisión con número 06241/INFOEM/IP/RR/2024 y 06243/INFOEM/IP/RR/2024, a efecto deentregue, en su caso en versión pública, el documento donde consten las actividades, gestiones y/o acciones de relevancia, realizadas por el Presidente Municipal y los Regidores.
2. **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la Solicitud de Información 00247/TEMAMATL/IP/2024, referente al Recurso de Revisión con número 06276/INFOEM/IP/RR/2024, a efecto deentregue, en su caso en versión pública, el Informe de actividades y gestiones, realizadas por la Presidenta del DIF, durante la administración 2022-2024.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Respecto a las solicitudes de información 00241/TEMAMATL/IP/2024 y 00246/TEMAMATL/IP/2024, referentes a los informes de actividades, acciones y/o gestiones realizadas por el Presidente Municipal y Regidores, se le concede parcialmente la razón, toda vez que si bien no existe fuente normativa que obligue al Sujeto Obligado a generar dicha documentación, este no se pronunció al respecto, si no que únicamente enlisto las atribuciones con las que cuentan. Por otra parte, este Instituto Garante le concede la razón al Particular, respecto a la solicitud de información 00247/TEMAMATL/IP/2024, en virtud de que el Sujeto Obligado no hizo entrega de lo solicitado ni tampoco acreditó las razones o motivos para realizar el cambio de modalidad.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **MODIFICAN** las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, a las solicitudes de acceso a la información 00241/TEMAMATL/IP/2024 y 00246/TEMAMATL/IP/2024, por resultar PARCIALMENTE FUNDADOS los agravios hechos valer por el Particular, en los Recursos de Revisión **06241/INFOEM/IP/RR/2024 y 06243/INFOEM/IP/RR/2024**, en términos de los Considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de entregue, a través del SAIMEX, en su caso en versión pública, el documento que dé cuenta de las actividades, acciones y/o gestiones realizadas por el Presidente Municipal, del primero de enero al diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro y de los Regidores del Primero de enero de dos mil veintidós al diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

Además, de ser necesario deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información clasificada como confidencial, en términos de los artículos 49, fracción VIII, 132, 143 fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En caso de que la información que se ordena entregar, no se haya generado al no ser normativamente obligatoria, bastará que lo haga del conocimiento al particular, de manera clara y precisa.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Temamatla, a la solicitud de información 00247/TEMAMATL/IP/2024, referente al Recurso de Revisión **06276/INFOEM/IP/RR/2024**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de entregue, a través del SAIMEX, en su caso en versión pública, el Informe de actividades y gestiones realizadas por la Presidenta del Sistema Municipal DIF, durante la administración 2022-2024.

Además, de ser necesario deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información clasificada como confidencial, en términos de los artículos 49, fracción VIII, 132, 143 fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.